



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

017



EXP. N.º 06840-2008-PA/TC

LIMA

ROSA NAGAHAMA NAKAMURA DE KANEKU

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Nagahama Nakamura de Kaneku contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 4 de junio de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de jubilación en el monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de marzo de 2007, declara fundada, en parte, la demanda considerando que a la demandante se le otorgó una pensión con monto inferior al establecido en la Ley N.º 23908, e improcedente en lo demás que contiene.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que a la demandante se le abonaron los devengados cuando la Ley N.º 23908 ya no se encontraba vigente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 06840-2008-PA/TC

LIMA

ROSA NAGAHAMA NAKAMUR^ DE KANEKU

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 0000002868-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 2), se evidencia que a la demandante se le otorgó una pensión adelantada de jubilación, por la cantidad de S/. 8.00, a partir del 26 de julio de 1991, la misma que se encuentra actualizada a S/. 415.00, y se dispuso el abono de los devengados, a partir del 4 de octubre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.
5. Es decir, al habersele otorgado dicha pensión con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908 (19 de diciembre de 1992), dicha norma no resulta aplicable a su caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

013



EXP. N.º 06840-2008-PA/TC

LIMA

ROSA NAGAHAMA NAKAMURA DE KANEKU

6. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa *en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR